

ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**MAGISTRADOS INTEGRANTES
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
PRESENTE**

IMELDA GARCIA CARDOZA, mexicana, vecina del municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, correspondiente a la Entidad Federativa Aguascalientes, en mi carácter de ciudadana y **MILITANTE** del Partido de la Revolución Democrática (PRD), con la personalidad que tengo debidamente acreditada dentro de la **RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE QE/AGS/13/2024 Y SUS ACUMULADOS**, de fecha 5 de abril de 2024, emitido por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.

Señalo como domicilio legal para ser notificado el que está ubicado en la calle H. Colegio Militar 27 "A", col. centro. Pabellón de Arteaga, Ags. C.P 20660, **medio digital** para ser debidamente notificado el que lo es abogado.nestorcamacho@gmail.com. Autorizo para imponerse de los autos en mi nombre dentro del expediente y así mismo para oír y recibir todo tipo de notificaciones al Licenciado en Derecho **NESTOR ARMANDO CAMACHO MAURICIO**.

Fundada en lo dispuesto por los artículos 2, párrafo 1 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; por los artículos 2, 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; por los artículos 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por los artículos 1, 2, 3, 4 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; por los numerales I, II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; por los artículos 4, inciso j) y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en los términos más amplios de los artículos 1, 8, 9, 14, 16, 34, 35, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en atención a lo establecido en los artículos 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Comparezco a nombre propio a interponer **JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la **RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE QE/AGS/13/2024 Y SUS ACUMULADOS**, de fecha 5 de abril de 2024, emitido por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática. La cual me fue notificada en fecha 8 de abril de 2024 vía correo electrónico abogado.nestorcamacho@gmail.com



NESTOR CAMACHO

ABOGADO

DE LA PROCEDENCIA

A efecto de cumplir con lo ordenado por el artículo 9 de la de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito manifestar lo siguiente:

- a) **Hacer constar el nombre del actor.**
Este requisito se encuentra colmado, como puede advertirse en el proemio del presente ocurso.
- b) **Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.** Este requisito se encuentra colmado, como puede advertirse en el proemio del presente ocurso.
- c) **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.** La suscrita Juana María Serna Jaime en mi carácter de ciudadana y militante del Partido de la Revolución Democrática, cuenta con la legitimación requerida¹.

Así mismo, para la acreditación, se ofrecen las documentales que acompañan a la presente como anexos y que han sido advertidas en el proemio del presente ocurso.
- d) **Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo**
La Resolución recaída en el expediente con número de nomenclatura QE/AGS/13/2024 y sus Acumulados, de fecha 5 de abril de 2024, emitido por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática. La cual me fue notificada en fecha 8 de abril de 2024 vía correo electrónico abogado.nestorcamacho@gmail.com
- e) **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la constitución política de los estados unidos mexicanos.**
Este requisito se satisface en los apartados de hechos y de agravios de este escrito de demanda.
- f) **Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito**
al **órgano competente**, Este requisito se satisface en el apartado de pruebas de este escrito de demanda
- g) **Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.**
Así se hace constar en la última de las hojas del presente escrito de demanda.

¹ De conformidad con la Jurisprudencia electoral 33/2014, "LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA."

DE LA OPORTUNIDAD

La interposición del presente Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, resulta ser oportuno, acorde a las consideraciones siguientes:

La que suscribe, reclamo en esencia:

- a) **La omisión** de implementar acciones afirmativas a favor de las mujeres **durante el inicio y desahogo** del proceso interno de selección y postulación de candidatos a diputados locales del PRD.
- b) **La omisión** de implementar acciones afirmativas a favor de las mujeres **durante los trabajos** del Tercer Pleno Ordinario con carácter electivo, el X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, discutió y aprobó el Dictamen aprobado por la Dirección Estatal Ejecutiva, en lo relativo a la elección de las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa del Partido de la Revolución Democrática a la LXVI Legislatura Local, para el Procesos Electoral Ordinario 2023-2024

Tal circunstancia, se actualiza en mi perjuicio, ya que el efecto de la misma sigue **SUCEDIENDO DE MOMENTO A MOMENTO**, mientras subsista la omisión o inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una **SUSTITUCIÓN DE TRATO SUCESIVO**, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable. En esta misma tesitura, **NO ES POSIBLE DETERMINAR UNA FECHA EXCLUSIVA** a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendientes a la que la privación de derechos quede insubsistente.

A la promoción del presente Juicio Ciudadano, **DE MANERA SISTEMÁTICA Y CONTINUA**, el Ayuntamiento de San Diego de la Unión y la Secretaria del Ayuntamiento **HAN VIOLENTADO** mi derecho político-electoral en su vertiente de voto pasivo **DURANTE MESES**.

Resulta fundante, la Jurisprudencia 41/2002 emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro siguiente:
"PLAZOS LAGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO"

También, funda la oportunidad de la presentación del presente Juicio Ciudadano, la Jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro:

"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUNGACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"

DEL ESTUDIO CON PERSPECTIVA DE GENERO POR PARTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL

La que suscribe con fundamento en los artículos 1, 4, 8, 17 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos más amplios de las fuentes convencionales establecidas en los artículos 4 inciso j) y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém d Pará), artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, y en los términos más amplios de la Recomendación General 19 del Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; solicito a este Tribunal Electoral, se materialice mi derecho fundamental a la

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO DE MANERA CASUÍSTICA, a través de la **IMPLEMENTACIÓN DE UNA METODOLOGÍA** que le permita al Órgano Jurisdiccional, de manera exhaustiva, pronunciarse sobre las acciones y las omisiones que planteo.

En la misma tesitura, la Sala Regional Monterrey y la Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las Sentencias dictadas en los Juicios de la Ciudadanía SM-JDC-9/2022 y SUP-REC-91/2020 y acumulados, han sostenido que las metodologías y obligaciones que se deben implementar para realizar un estudio con perspectiva de género pueden variar dependiendo de las **PARTICULARIDADES DEL JUICIO**, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género de una forma casuística.

Lo anterior, **AL EFECTO DE CONCLUIR QUE, LA OMISIÓN** de implementar acciones afirmativas por parte del PRD en su **proceso de selección y postulación interno**, no alteraba ni afectaba la paridad de género que debió cumplir la colación integrada por los partidos PAN, PRI y PRD.

Ello es así, porque 4 de los 4 de los distritos locales asignados al PR, pertenecen al mismo bloque de competitividad de la colación, entonces, es aplicable la máxima del derecho que reza: "el que puede lo más, puede lo menos". Por su parte, para cumplir como miembro de la coalición, el PRD debió cubrir dos espacios para mujeres en el tercer bloque de competitividad, mientras que, el Convenio de Coalición le asignó cuatro candidaturas de manera paritaria, de los cuales, en los distritos locales 3 y 16 tiene su mayor recaudación de votos como partido político. En consecuencia, es dable afirmar que, el PRD tuvo la oportunidad de maximizar derechos humanos e implementar acciones afirmativas a favor de las mujeres militantes del PRD en su proceso interno y al mismo tiempo cumplir con el principio de paridad como miembro de la coalición.

HECHOS

PRIMERO. - En fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se declaró el inicio del **Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021**, para la renovación de las y los integrantes del Congreso Local, así como de los once Ayuntamientos del Estado.

SEGUNDO.- En fecha veintiuno de octubre de dos mil veintitrés. El X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Aguascalientes, **emitió** la “Convocatoria del partido de la Revolución Democrática para la elección de las candidaturas que participarán bajo las siglas de éste instituto político a las diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional a integrar la LXVI legislatura del congreso Local, así como de los ediles a los 11 Ayuntamientos que conforman en Estado de Aguascalientes para el proceso electoral local ordinario 2023- 2024.”

En la página 10 de dicha convocatoria, se determina la **facultad de implementar acciones afirmativas** a la letra siguiente:

*“...Se faculta a la Dirección Estatal Ejecutiva para **realizar las acciones y los ajustes que resulten necesarios** derivados de resoluciones administrativas o jurisdiccionales, además de lo referente a la asignación de los géneros correspondientes a las candidaturas contenidas en las tablas insertas en los numerales I, II, III y IV del presente numeral; a efecto de garantizar que en la totalidad de las postulaciones que realice el Partido de la Revolución Democrática, por sí o a través de su participación en una coalición...”*

TERCERO.- En fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés. Los partidos políticos PAN, PRI y PRD en el Estado de Aguascalientes, firmaron el **Convenio de Coalición Electoral** para la Elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos en el Estado de Aguascalientes del Estado de Aguascalientes por el principio de Mayoría Relativa, que celebran los partidos políticos Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.” En la cláusula cuarta del Convenio de Coalición, señala que las fórmulas de candidatos a Diputados Locales en los distritos III Pabellón de Arteaga, 9 Aguascalientes, 13 Aguascalientes y 16 Aguascalientes, el origen **partidario de los candidatos es el PRD.**

CUARTO.- En fecha diez de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en Sesión Extraordinaria, aprobó con la clave **CG-A- 59/23 la Adenda** a los “Lineamientos para la Implementación de Acciones Afirmativas en Favor de los Grupos de Atención Prioritaria en la Integración de los Consejos Distritales y Municipales durante el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes”.

QUINTO.- En fecha dos de marzo de dos mil veinticuatro, dentro de los trabajos del Tercer Pleno Ordinario con carácter electivo, el X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, **discutió y aprobó el Dictamen** aprobado por la Dirección Estatal Ejecutiva, en lo relativo a la elección de las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa del Partido de la Revolución Democrática a la LXVI Legislatura Local, para el Procesos Electoral Ordinario 2023-2024, el cual materializa sus postulaciones de la siguiente manera:

DISTRITO LOCAL	BLOQUE DE COMPETITIVIDAD	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	GÉNERO DEL CANDIDATURA ELECTA	CANDIDATURA PARA MUJER MILITANTE
III	1°	23.40%	Hombre	no
XVI	1°	5.95%	Hombre	no
IX	3°	1.39%	Mujer	no
XIII	3°	1.36%	Mujer	no

Lo anterior, **CAUSA AGRAVIO** a la que suscribe bajo las siguientes:

- En los dos distritos locales con mayor rentabilidad o competitividad del PRD, se postuló exclusivamente para **hombres**.
- En los dos distritos locales con menor rentabilidad o competitividad del PRD, se postuló exclusivamente para **mujeres**.
- **No se reservó** candidatura para mujer militante del PRD, como una acción afirmativa a favor de las mujeres y un mecanismo de maximización de derechos humanos.

Lo anterior se traduce en una **obstrucción al poder público** a través de los partidos políticos para las mujeres militantes del PRD, y una **violación al principio de acceso efectivo al cargo** y al poder público en perjuicio de las mujeres militantes del PRD en Aguascalientes.

QUINTO.- En fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, **PROMOVÍ JUICIO CIUDADANO** ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEXTO.- En fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **REECAUZA** al Órgano Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática los Juicios Ciudadanos de expedientes con nomenclatura SM-JDC-94/2024, SM-JDC-95/2024, SM-JDC- 96/2024, SM-JDC-97/2024, SM-JDC-98/2024, SM-JDC-99/2024, SM-JDC-100/2024 y SM-JDC-101/2024.

SÉPTIMO.- En fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, el Órgano Intrapartidario del PRD, **DICTÓ RESOLUCIÓN** dentro del expediente QE/AGS/13/2024 y Acumulados.



En el punto IX de la Resolución, la responsable **concluye que se actualiza la causal de improcedencia.**

OCTAVO.- En fecha 19 de marzo de 2024, la C. Felipa García Vargas, **PROMOVIÓ JUICIO CIUDADANO** en contra de la Resolución QE/AGS/13/2024 y Acumulados, emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD ante el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, al que le fue asignada la nomenclatura TEEA-JDC-002/2024.

NOVENO.- En fecha 2 de abril de 2024, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, **DICTÓ SENTENCIA** dentro del Juicio Ciudadano con nomenclatura TEEA-JDC-002/2024.

DÉCIMO.- En fecha 5 de abril de 2024, el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD, **EMITIÓ RESOLUCIÓN** dentro del expediente QE/AGS/13/2024 Y ACOMULADOS.

CAUSA AGRAVIO LA RESOLUCIÓN, la falta de atención y pronunciamiento respecto de los puntos **planteados y los agravios expuestos**, por parte de la autoridad responsable al emitir la resolución que nos ocupa, sobre **la omisión del PRD Aguascalientes de emitir acciones afirmativas a favor de las mujeres militantes del PRD dentro el proceso interno de selección y postulación de las candidaturas a las diputaciones locales**, y que concluyó con la aprobación del Acuerdo aprobado en la Sesión del Tercer Pleno Ordinario del X Consejo Estatal en fecha 2 de marzo de 2024, y que fue materia de impugnación de la **queja intrapartidaria** que nos ocupa.

De ahí entonces, que en la resolución materia del presente Juicio Ciudadano, la autoridad responsable **fue omisa de implementar un ejercicio de maximización de derechos con perspectiva de género**, a favor de las mujeres militantes del PRD, para garantizar que fueran postuladas en las candidaturas correspondientes a los distritos locales III y XVI, los distritos con mayor competitividad electoral del partido,

AGRAVIOS

FUENTE DEL AGRAVIO

- La resolución que se impugna es incongruente y no atiende los puntos y agravios planteados en el escrito inicial de queja, en cuanto a que, el PRD Aguascalientes **omitió sistemáticamente** implementar acciones afirmativas al efecto de que las mujeres militantes del PRD, fueran postuladas en los distritos locales con mayor competitividad del partido político, por lo que, el Dictamen aprobado por la Dirección Estatal Ejecutiva, en lo relativo a la elección de las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa del Partido de la Revolución Democrática a la LXVI Legislatura Local, para el Procesos Electoral Ordinario 2023-2024, de fecha 2 de marzo de 2024, **resultó contrario** al principio de paridad de género y a los artículos 4 y 41 Constitucionales, así como al bloque de convencionalidad de rige el principio de igualdad sustantiva.

En la queja promovida ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria, **se impugnaron únicamente** hechos materializados hasta antes del 2 de marzo de 2024, no se impugnó así, hechos posteriores a la fecha referida, ni tampoco la postulación de la colación integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD, como indebidamente pretende motivar la autoridad responsable en la resolución que ahora se controvierte.

- La resolución que se impugna, violenta el principio de certeza electoral.
- La resolución que se impugna, violenta el principio de seguridad.
- La autoridad intrapartidaria es **omisa de resolver con perspectiva de género**, aplicando una metodología, que le permita exhaustivamente pronunciarse sobre las omisiones recurridas de forma casuística.
- La autoridad responsable fue **omisa de resolver con exhaustividad**, los agravios planteados.
- La resolución impugnada cuenta con un indebido ejercicio de fundamentación y motivación.

Para el presente apartado resulta importante considerar los siguientes criterios Jurisprudenciales:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *tura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Además de los agravios y violaciones a las disposiciones normativas que se plantean en el Capítulo de

Hechos, expongo los siguientes:

AGRAVIO PRIMERO

- LOS RAZONAMIENTOS DADOS EN LA RESOLUCIÓN QUE SE COMBATE NO ATIENDEN EL CONTENIDO DE MIS AGRAVIOS.
- LA AUTORIDAD RESPONSABLE ES OMISA DE ANALIZAR Y VALORAR CON EXHAUSTIVIDAD.
- NO SATISFACE EL REQUISITO FUNDAMENTAL DE CONGRUENCIA QUE DEBE CUMPLIR TODA RESOLUCIÓN.
- INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN
- VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1, 4, 14, 16, 41 CONSTITUCIONALES.
- VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EXHAUSTIVIDAD.
- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO
- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO PRO-PERSONA

ME CAUSA AGRAVIO LA SENTENCIA AHORA IMPUGANDA, porque la autoridad responsable **DEBIÓ AGOTAR CUIDADOSAMENTE** todos y cada uno de los planteamientos formulados en mi escrito de demanda, era preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos contenidos en mis agravios. Pero la responsable omitió realizar este ejercicio en la resolución que se combate.

Así mismo, la autoridad responsable **OMITIÓ AGOTAR LOS PLANTEAMIENTOS FORMULADOS**, respecto a **la falta de implementación** de acción afirmativas a favor de las mujeres militantes del PRD, **dentro del proceso interno de selección y postulación** de candidaturas a las diputaciones locales en los distritos III y XVI del Partido de la Revolución Democrática. Consecuentemente, se limita a intentar justificar la resolución haciendo referencia a **HECHOS POSTERIORES A LA PRESENTACIÓN** de mi queja intrapartidaria, relativos al cumplimiento del principio de paridad de género de la coalición integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD.

La autoridad responsable, al emitir la resolución que nos ocupa, únicamente **CITA** más **NO ATENDIÓ** exhaustivamente y en atención al principio pro-persona mis afirmaciones, y las **DESESTIMÓ ILEGALMENTE**.

Ahora bien, los partidos políticos, en términos del artículo 41, párrafo tercero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son entidades de interés público, que tiene como fines esenciales hacer posible la participación de la ciudadanía en la vida política, así como el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, además que dichos principios deben observarlos en las postulación de sus candidaturas y **es su obligación garantizar el cuidado de dichos principios**.

ME CAUSA AGRAVIO LA RESOLUCIÓN QUE SE CONTRVIERTE, porque la autoridad responsable **OMITIÓ AGOTAR LOS PLANTEAMIENTOS FORMULADOS**, respecto a la



falta de implementación de acción afirmativas a favor de las mujeres militantes del PRD, dentro del proceso interno de selección y postulación.

Lo anterior es así, porque atendiendo a las **cláusula Cuarta y Quinta** del Convenio de Coalición Electoral para la Elección de Diputados locales por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos en el Estado Aguascalientes del Estado de Aguascalientes por el principio de mayoría relativa, que celebran los partidos políticos Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de conformidad a lo establecido en los artículos 9, 41 base I, 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 12 numeral 2, 25, 26 y 27 de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales; 3º párrafo primero, 87, 88, numerales 2 y 3,

89, 90, 91 y 92 de la Ley General de Partidos Políticos; artículo 57 y 57 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, **LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS ÚNICAMENTE SE LIMITARON A HACER UNA DISTRIBUCIÓN DE CANDIDATURAS, SIN**

UN PREVIO EJERCICIO DE PERSPECTIVA DE GÉNERO y adoptaron el compromiso de garantizar el respeto absoluto al principio de paridad en las candidaturas a Diputados Locales de manera enunciativa. Fueron **OMISOS DE DISEÑAR Y APLICAR** mecanismos para garantizar el principio de paridad de género, y que éstos estuvieran dotados de perspectiva de género de manera colectiva, de ahí entonces, que bajo la sana lógica, si adoptaron la obligación de desahogar sus procesos de selección y postulación internos, garantizando el principio de paridad de género de manera **INDIVIDUAL** como entes públicos.

Dicho Convenio de Coalición, asigna al PRD los distritos locales 3, 9, 13 y 16, y a la letra señala:

“.. Quinta.-

....
c) *El partido de la Revolución Democrática de los 4 distritos electorales uninominales que le corresponden en términos de la cláusula cuarta, postularán 2 fórmulas de candidatos del género masculino y 2 fórmulas de candidatos del género femenino...”*

De lo antes citado, es dable afirmar que, el Convenio de Coalición, **NO HACE ASIGNACIÓN DE GÉNERO NI MECANISMOS PARITARIOS**, de ahí entonces, que el partido político, en el pleno ejercicio de autodeterminación, **DEBIÓ** desahogar procesos de selección y postulación con perspectiva de género.

Si bien es cierto que la Colación **FUE OMISA** de garantizar la paridad de género, como una sola identidad pública integrada por los tres partidos políticos, consecuentemente, dicha **OBLIGACIÓN RECAYÓ DIRECTAMENTE EN EL PRD**, dentro de su proceso interno electivo, **OBLIGACIÓN QUE SÍ MATERIALIZÓ** en el contenido de la denominada "Convocatoria del partido de la Revolución Democrática para la elección de las



candidaturas que participarán bajo las siglas de éste instituto político a las diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional a integrar la LXVI legislatura del congreso Local, así como de los ediles a los 11 Ayuntamientos que conforman en Estado de Aguascalientes para el proceso electoral local ordinario 2023- 2024.”, en cuya foja 10 de dicha Convocatoria, **SE DETERMINA LA FACULTAD DE IMPLEMENTAR ACCIONES AFIRMATIVAS** a la letra siguiente:

*“...Se faculta a la Dirección Estatal Ejecutiva **para realizar las acciones y los ajustes que resulten necesarios** derivados de resoluciones administrativas o jurisdiccionales, además de lo referente a la asignación de los géneros correspondientes a las candidaturas contenidas en las tablas insertas en los numerales I, II, III y IV del presente numeral; a efecto de garantizar que en la totalidad de las postulaciones que realice el Partido de la Revolución Democrática, por sí o a través de su participación en una coalición...”*

AGRAVIO SEGUNDO

- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA ELECTORAL
- VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 41 CONSTITUCIONAL

CAUSA AGRAVIO LA RESOLUCIÓN, porque se violenta en mi perjuicio el principio de certeza electoral.

Ahora bien, el referido principio, en dotar de facultades expresas a las autoridades intrapartidarias del PRD, de modo que todos los militantes conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a que se encuentra sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales intrapartidarias.

De ahí entonces, que el principio de certeza electoral significa que, tanto la actuación de la autoridad electoral intrapartidaria del PRD, como los procesos electivos internos deben ser verificables, fidedignos y confiables, de tal modo que los militantes, aspirante y precandidatos no tengan duda sobre dichos aspectos.

Para Leonel Castillo González, la certeza deriva en que todos los actos del proceso electoral deben ser veraces y reales a fin de que los resultados sean fidedignos, verificables y, por tanto, confiables.¹

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al Juicio Ciudadano 407/2021, determinó que, el derecho de ser votado por la vía de la postulación partidista debe ser visto desde una **DIMENSIÓN MÁS AMPLIA Y GARANTISTA**, ya que implica conocer cabalmente las determinaciones por las cuales no se consideran idóneas las candidaturas, el cual está vinculado con el derecho de la militancia.

(1) Castillo Gonzalez, Leonel. Reflexiones temáticas sobre derecho electoral. Ed. TEPJF. México. 2006. pág.

AGRAVIO TERCERO

- INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN
- VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 14 y 16 CONSTITUCIONAL

CAUSA AGRAVIO LA RESOLUCIÓN. Lo anterior es así, por que la autoridad intrapartidaria **FUE OMISA** de hacer un debido ejercicio de fundamentación y motivación, mediante el cual justifique ampliamente, las razones y los motivos sobre las cuales llegó a su determinación.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al Juicio Ciudadano 407/2021, sostuvo que, "los actos o resoluciones que se dicten en el ámbito de los partidos políticos deben tener como presupuesto la existencia de determinadas reglas y requisitos conforme con los cuales habrá de determinarse la efectividad de dichos actos o resoluciones hacia sus personas afiliadas y militantes, por lo cual la obligación de fundamentación y motivación debe atender al marco constitucional, legal y partidista."

Lo anterior es así, entiendo que, el conjunto de derechos de la militancia genera la correlativa obligación, por parte del órgano partidario competente, de emitir una determinación donde funde y motive la causa por la que se procede de tal o cual manera, respecto a los derechos político-electorales de su militancia y **DAR A CONOCER LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS A LA PERSONA INTERESADA SOBRE SUS DETERMINACIONES Y RESOLUCIONES.**

Luego entonces, el cumplimiento de esa obligación tiene por objeto que los personas afiliadas o militantes, así como los precandidatos, tengan plena certeza de las consideraciones que llevaron a los órganos electorales interpartidistas a resolver de una forma u otra, la postulación de las candidaturas.

La autoridad responsable, hace un **INDEBIDO EJERCICIO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN** en mi perjuicio, de conformidad con las siguientes:

1. **No se invoca ni se señala supuesto normativo o hipótesis legal, cierta y determinada,** que le permita llegar las conclusiones vertidas.
2. **No señala los razonamientos** por los cuales, se allega a la conclusión de que cumplir con la paridad por parte de la coalición, también se cumpla con el principio de paridad en el proceso interno del PRD.

En consecuencia a lo anterior, no bastó entonces, **que sólo sean citados preceptos legales o Acuerdos de la autoridad administrativa electoral,** y más aún, cuando en el acto de autoridad impugnado, se encuentra ausente la exacta adecuación entre los

motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Al configurarse una **INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN AL EMITIR LA RESOLUCIÓN** que ahora se impugna, implica una violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Sirva de fundamento a los argumentos antes señalados, los siguientes:

Tesis I.6o.A.33 A de rubro: *FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.*
Tesis Jurisprudencial 260 de rubro: *FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.* Tesis
Jurisprudencial 991 de rubro: *FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.*

AGRAVIO CUARTO

- VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 CONSTITUCIONALES.
- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.
- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO.
- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD SUSTANTIVA.

ME CAUSA AGRAVIO LA RESOLUCIÓN, PORQUE VALIDA EL EXCESO DE DISCRECIONALIDAD, a través de la cual, el Partido de la Revolución Democrática Aguascalientes, en el uso de sus facultades estatutarias, emite una reserva de los Distritos en los que se podrán registrar solamente personas del género femenino, sin allegarse de los mínimos elementos técnicos, estadísticos, estudios previos y protocolos, disposiciones normativas y jurisprudenciales, o cualquier otro medio idóneo.

ME CAUSA AGRAVIO LA RESOLUCIÓN, PORQUE VALIDA EL NULO EJERCICIO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN POR PARTE DEL PRD AGUASCALIENTES, ello es

así, porque en ningún momento del dictamen aprobado por el X Consejo, hace la exposición de las circunstancias de hecho y de derecho que colmen los supuestos o las hipótesis normativas de un marco jurídico cierto y determinado, que le permitan afirmar que, las candidaturas de los distritos locales III y XVI debían ser asignadas al género masculino.

ME CAUSA AGRAVIO LA RESOLUCIÓN, PORQUE VALIDA LA RESERVA DE CANDIDATURAS PARA EL GÉNERO FEMENINO. Ello es así, porque el dictamen aprobado en el Tercer Pleno Ordinario con carácter electivo del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, reserva únicamente para mujeres las candidaturas en los distritos de menos rentabilidad o competitividad electoral del Partido de la Revolución Democrática.

De ahí entonces, que acto impugnado, resulta ser limitativo del derecho de hacer posible el acceso de las mujeres al ejercicio del poder público a través de los partidos políticos. Los criterios para la reserva de candidaturas para que participen únicamente personas del género femenino, que hace el dictamen aprobado por el X Consejo Estatal del PRD, vulnera mis derechos político-electorales como ciudadana y como mujer militante del Partido de la Revolución Democrática.

AGRAVIO QUINTO

- AUSENCIA DE ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES MILITANTES DEL PRD.
- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO.
- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD SUSTANTIVA.
- VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 4 Y 41 CONSTITUCIONALES

ME CAUSA AGRAVIO LA RESOLUCIÓN, PORQUE VALIDA EL DICTAMEN APROBADO

en el Tercer Pleno Ordinario con carácter electivo del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, el partido político es omisa de implementar acciones afirmativas que procuren el mayor beneficio para las mujeres, y que consecuentemente, garanticen objetivamente la posibilidad efectiva de que las mujeres ocupemos candidaturas en las primeras posiciones en donde nuestro partido tienen la mayor penetración y aceptación real de la ciudadanía, con lo que a la vez se garantiza de una manera mayormente efectiva, la posibilidad de este género para acceder a los cargos públicos. Robustece lo anterior, el Criterio establecido por el TEPJF siguiente:

Jurisprudencia 11/2018

PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.-

ME CAUSA AGRAVIO LA RESOLUCIÓN, PORQUE VALIDA LA AUSENCIA DE ACCIONES AFIRMATIVAS Y/O LA OMISIÓN DE IMPLEMENTAR AJUSTES A FAVOR DE LAS MUJERES MILITANTES DEL PRD, en la designación del género en sus candidaturas de los distritos locales IX y XIII.

Dicho ajuste debió ser realizado con la finalidad de hacer efectivos los principios de igualdad sustantiva y paridad de género, atendiendo a la necesidad actual de impulsar la participación del género femenino y derribar las barreras contextuales que históricamente le han impedido acceder a los cargos de elección popular, de las mujeres.

El X Consejo Estatal del PRD en Aguascalientes, debió implementar acciones afirmativas a favor de las mujeres, ello, porque éstas constituyen una medida de carácter temporal, compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica que enfrentan ciertos grupos humanos. Robustece lo Anterior el Criterio fijado por el TEPJF siguiente:

Jurisprudencia 30/2004



NESTOR CAMACHO

ABOGADO

ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la Sentencia SUP-JDC- 720/2006, estableció que, la implementación de acciones afirmativas a favor de mujeres, resulta ser para los partidos políticos y coaliciones, una obligación al cumplimiento puntual de la cuota de género. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de México, en su jurisprudencia 39/2014 resolvió que, no se puede establecer excepciones al principio constitucional de paridad de género en la selección y postulación de candidatos a diputados locales.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del TEPJF ha establecido, que se trata de medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad, cuyos elementos fundamentales son el objeto y fin.

ME CAUSA AGRAVIO LA RESOLUCIÓN, PORQUE VALIDA LA OMISIÓN DE IGUALDA

SUSTANTIVA, en las candidaturas de los distritos locales III, IX, XIII y XVI, el Partido de la Revolución Democrática, debió tener como único objetivo, hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. Sirva para fortalecer lo anterior el Criterio siguiente:

Jurisprudencia 11/2015

ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.

Por su parte, la regla de alternancia de géneros en las listas de candidaturas o **paridad vertical**, debe implementarse en los términos precisados (intercalando a un hombre y a una mujer, o viceversa, de manera inmediata, seguida y sucesiva), acorde con la garantía de igualdad entre hombres y mujeres, prevista en el artículo 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y congruente con el deber de los partidos políticos de promover y garantizar la igualdad de oportunidades, y de procurar la paridad de género en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular

Ahora bien, **EL PRINCIPIO DE IGUALDAD**, en su dimensión material, admite en ciertos casos, para hacer frente a situaciones que resulten discriminatorias, el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables, las cuales **no fueron implementadas** por el X Consejo Estatal del PRD Aguascalientes.

PRUEBAS

DOCUMENTAL. - Consiste en la Resolución recaída en el expediente con número de nomenclatura QE/AGS/13/2024 y sus Acumulados, de fecha 5 de abril de 2024, emitido por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática. La cual me fue notificada en fecha 8 de marzo de 2024 vía correo electrónico abogado.nestorcamacho@gmail.com

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todos y cada uno de los documentos que obren en el expediente en el que se actúa y que de alguna forma beneficie a mis intereses y pretensiones, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho de este documento.

PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO. - en todo lo que me beneficie y a mis intereses y pretensiones, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho de este documento.

TODAS LAS PRUEBAS OFERTADAS EN ESTE APARTADO Y LAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, ESTÁN ÍNTIMAMENTE RELACIONADAS CON LOS HECHOS QUE SE NARRAN EN EL PRESENTE INSTRUMENTO.

Por lo anteriormente expuesto, a ustedes HH. Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Aguascalientes, de la manera más atenta solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentando en los términos del presente, y promoviendo Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de los actos y autoridades electorales señaladas en el proemio de la presente demanda.

SEGUNDO. Tener por señalado el domicilio para recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que indico para que las reciban en mi nombre.

TERCERO. Tener por autorizadas a las personas señaladas para tal efecto, en el proemio del presente Juicio Ciudadano.

CUARTO. En su oportunidad, dictar sentencia en la que se declare fundados los agravios expresados y se dicte sentencia favorable.

En Aguascalientes, Aguascalientes, a su fecha y hora de presentación.

PROTESTO LO NECESARIO

GARCIA VARGAS FELIPA



NESTOR CAMACHO
ABOGADO

Por lo anteriormente expuesto, a ustedes HH. Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Aguascalientes, de la manera más atenta solicito:

PRIMERO. Tenerme por **presentando** en los términos del presente, y **promoviendo** Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de los actos y autoridades electorales señaladas en el proemio de la presente demanda.

SEGUNDO. Tener por **señalado el domicilio** para recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que indico para que las reciban en mi nombre.

TERCERO. Tener por **autorizadas** a las personas señaladas para tal efecto, en el proemio del presente Juicio Ciudadano.

CUARTO. En su oportunidad, **dictar sentencia** en la que se declare fundados los agravios expresados y se dicte sentencia favorable.

En Aguascalientes, Aguascalientes, a su fecha y hora de presentación.

**PROTESTO LO NECESARIO
CONFORME A DERECHO**

Dimitri Esoria